



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 200-2011-GR PUNO-ORA/OASA y demás anexos adjuntados en folios trescientos sesenta y cinco (365), la Opinión Legal N° 437-2011-GR-PUNO/ORAJ, sobre cancelación del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2011-GRP/CEP ADQUISICIÓN DE FOTOCOPIADORA DIGITAL MULTIFUNCIONAL; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 200-2011-GR PUNO-ORA/OASA la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares recomienda "se emita Resolución de Cancelación del Proceso de Selección por razones de fuerza mayor o caso fortuito", manifestando que se aprobó el PAC versión 06 y los expedientes de contratación mediante Resolución Gerencial General Regional N° 098-2011-GGR-GR PUNO de fecha 12 de julio del 2011, entre los que se encuentra la AMC N° 039-2011-GRP/CEP cuyo valor referencial ascendía a S/. 10,950.00, que conforme al Informe N° 056-2011-GRP/CEP de fecha 18 de agosto del 2011, se ha declarado desierto a la cuarta convocatoria el día 17 de agosto del 2011, por lo que se recomendó la revisión de especificaciones técnicas del bien requerido y su valor referencial, que el área usuaria mediante el Memorandum N° 476-2011-GGR/ORSyLP hace alcance de una nueva cotización de la fotocopidora digital multifuncional por el monto de S/. 10,700.00 por lo que sugiere la cancelación del proceso de selección, por lo que siendo el nuevo valor referencial menor a 3 UIT recomienda la cancelación del proceso;

Que, el Decreto Legislativo N° 1017 en su artículo 34° dispone que "En cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar, o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. En ese caso, la Entidad deberá reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido. - La formalización de la cancelación del proceso deberá realizarse mediante Resolución o Acuerdo debidamente sustentado, del mismo o superior nivel de aquel que dio inicio al expediente de contratación, debiéndose publicar conforme lo disponga el Reglamento", concordante con el artículo 79° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que establece que "cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un proceso de selección, por causal debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al Comité Especial, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes. - La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación deberá ser emitida por el funcionario que aprobó el Expediente de Contratación u otro de igual o superior nivel. - En este caso, el plazo para el reintegro del pago efectuado como derecho de participación no podrá exceder de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la cancelación, siendo suficiente para la devolución la sola presentación del comprobante de pago";

Que, "como puede advertirse, los supuestos de cancelación de un proceso de selección están definidos expresamente en la normativa sobre contratación pública, por lo que, a efectos de declarar la cancelación de un proceso, deberá verificarse el cumplimiento de tales condiciones" (Opinión N° 030-2010/DTN). Por lo que "En relación con las causales de caso fortuito y fuerza mayor, debe tenerse presente que, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural (acto de Dios), de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad (acto del príncipe) o de terceros. Son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto -o cualquier desastre producido por fuerzas naturales- y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)" (Opinión N° 101-2007/DOP). Asimismo "En el supuesto que durante el desarrollo del proceso de selección, se advierta, por ejemplo, una incorrecta determinación del valor referencial o una incorrecta evaluación de propuestas, lo que corresponde es que el titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del proceso, retro trayéndolo hasta la etapa en la cual se produjo el vicio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Así lo prescribe el artículo 57 de la Ley" (Opinión N° 101-2007/DOP), asimismo debemos considerar que "la cancelación de un proceso de selección debe sujetarse a los supuestos taxativos establecidos en el artículo 34 de la Ley y a las formalidades previstas en el artículo 86 del Reglamento" (Resolución N° 656-2008-TC-S1);

Que, en el caso de autos por el cual la Oficina de Abastecimientos recomienda la cancelación de proceso de selección por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto el área usuaria presenta una nueva cotización por un monto menor a las 3 UIT establecidos en el artículo 3, 3.3, literal h) del Decreto Legislativo N° 1017 tenemos que ésta nueva cotización no constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto es atribuible a una mala determinación del valor referencial por parte del órgano de contrataciones (Oficina de Abastecimientos), lo cual no se encuadra en ninguna de las causales de cancelación de proceso establecidos taxativamente en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, además de que persiste la necesidad del área usuaria y se cuenta con el crédito presupuestal correspondiente; por lo cual deviene en improcedente la cancelación del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2011-GRP/CEP sobre ADQUISICIÓN DE FOTOCOPIADORA DIGITAL MULTIFUNCIONAL;



Pees



Nº 243 -2011-GGR-GR PUNO

PUNO, 13 SEP 2011

Que, además si la Entidad cancelaria el proceso de selección mencionado se apartaría del dictado que le impone la Ley al no sustentar debidamente el supuesto taxativo que sustente su decisión, lo cual resultaría a todas luces violatoria del texto expreso del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, generando con ello un retroceso en cuanto a los valores de predictibilidad, transparencia e interdicción de la arbitrariedad que toda autoridad (política, judicial o administrativa) debe resguardar en aras de la consolidación del Estado de Derecho. En este caso la Oficina de Abastecimientos debe cumplir con realizar un nuevo estudio de mercado y una nueva determinación del valor referencial, y si éste varía a lo considerado en el expediente de contratación aprobado por Resolución Gerencial General Regional Nº 098-2011-GGR-GR PUNO de fecha 12 de julio del 2011 se declarará la nulidad de oficio del proceso de selección hasta la aprobación de expediente de contratación;

Que, sin perjuicio de lo considerado anteriormente, de los recaudos adjuntos se verifica una situación singular como es que las cotizaciones de fecha 26 de abril del 2011 consideradas para la formación del expediente de contratación aprobado conjuntamente con el PAC versión 06 son realizadas por JAMSA por S/. 10,950.00 y la actual y/o nueva cotización presentada por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de fecha 26 de agosto del 2011, que es de la misma empresa JAMSA lo hace con un precio de S/. 10,790.00, entonces cabe la pregunta ¿Por qué JAMSA en la primera cotización consideró un precio mayor a la última cotización?, lo que corrobora el hecho de que no se ha realizado una adecuada determinación del valor referencial ni adecuado estudio de mercado al momento de la formación del expediente de contratación;

Que, asimismo se verifica que en la Segunda Convocatoria del proceso AMC Nº 039-2011-GRP/CEP que nos avoca pronunciamiento han existido dos postores que cumplan con los requerimientos técnicos mínimos, y que en la etapa de evaluación de propuestas se descalifica a COPY DEPOT S.A. y GRUPO UPGRADE SAC por no cumplir los 50 puntos mínimos de la evaluación técnica conforme al cuadro comparativo el Comité considera que NO CUMPLEN los factores de Cumplimiento de la prestación y Experiencia del postor (fs. 187) a pesar de que a folios 110 a 116 obran los documentos que acreditan la experiencia del postor COPYDEPOT S.A. hasta por un monto de S/. 5'326,424.80 más de tres veces del valor referencial solicitado en las bases, no consignándose en el acta o cuadros comparativos las razones por los que no se consideraron estas facturas, de igual forma de folios 140 a 144 obran los documentos que acreditan la experiencia del postor Grupo UP GRADE, hasta por un monto de S/. 45,492.00 monto que supera más de tres veces el valor referencial, no consignándose en el acta y/o cuadros comparativos por qué no se admiten o consideran estas facturas, similar caso sucede respecto al factor cumplimiento de la prestación;

En el marco de lo establecido por Directiva Regional Nº 08-2004-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2004-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la cancelación del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 039-2011-GRP/CEP sobre ADQUISICION DE FOTOCOPIADORA DIGITAL MULTIFUNCIONAL, al no configurarse los supuestos previstos por el artículo 34° del Decreto Legislativo Nº1017. Debiendo devolverse a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el expediente acompañado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



[Signature]
ALCIDES HUAMANI PERALTA
Gerente General Regional

